

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100220190017500

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ELSA COTACIO ANTURI y HUMBERTO HUACA MUÑOZ.

Opositor: DOLFENIA RUBIO CARABALÍ, DUVÁN PLAZAS y OTROS.

Predio: denominado registralmente “**PARCELA 4**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75656, No. Predial 18-860-00-02-00-00-0008-0250-0-00-00-0000, ubicado en la vereda “Curvinata” del Municipio de Valparaíso Departamento de Caquetá, con un área georreferenciada de 50 ha+1.450 m²

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **10 de noviembre de 2022**¹, el despacho dispuso **1)** dejar sin efectos la vinculación del señor **DUVAN PLAZAS OSORIO**, **2)** reprogramar para los días 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2022 la audiencia de practica de pruebas ordenada mediante auto No. 475 del 11 de diciembre de 2020, y **3)** decretar y practicar las pruebas solicitadas por los opositores señores **HIPÓLITO RAMOS CUELLAR**, **CAROLINA RAMOS PANTEVES** y **JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ**, esto es documentales, interrogatorio de parte y dictamen pericial.

A través de memorial del 15 de noviembre de 2022², el **Defensor Público doctor CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ**, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la anterior decisión, solicitando se reponga parcialmente el mismo, en el sentido de que se decrete las pruebas testimoniales solicitadas y se re programe los interrogatorios de parte fijados para la jornada de la mañana del 12 de diciembre de 2022, argumentando lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *En el escrito de contestación de la demanda, el presente defensor, en representación de los opositores HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, CAROLINA RAMOS PANTEVES, y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ, solicito se tuviera en cuenta como pruebas testimoniales a su favor, a los señores:*

“(…) 35.- **ÁLVARO ESCOBAR**, sin información de documento de identidad, quien actualmente es secretario de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Curvinata del municipio de Valparaíso (Caquetá).

36.- **HENRY VALBUENA**, sin información de documento de identidad, quien residencia actualmente en la Vereda la Curvinata del municipio de Valparaíso (Caquetá) (…)”

TERCERO: *Que en el mencionado auto que decreta pruebas, el despacho omitió pronunciarse respecto de la solicitud de pruebas testimoniales hecha en la contestación de la demanda en representación de los opositores: HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, CAROLINA RAMOS PANTEVES, y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ.*

(…)

QUINTO: *Por otro lado, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado No. 18001311000120190002900, que conoce el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), en el que actúa como demandante el señor GERMÁN OROZCO VANEGAS y demandado NOHELIA PIZO MELENJE; mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, resolvió:*

¹ Consecutivo 114 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 117 del Portal de Tierras

“(...) Primero.- Atendiendo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia, se reemplaza al abogado JAIME EDUARDO BECERRA CORREA, quien actuara en este asunto como apoderado por amparo de pobreza de la señora NOHELIA PIZO MELENJE.

Segundo.- Solicitar ante la Defensoría del Pueblo de Florencia, se sirva designar defensor público para actuar como apoderado por amparo de pobreza de la señora NOHELIA PIZO MELENJE en el presente juicio.

Tercero.- Suspender la presente audiencia y fijar como fecha y hora para su continuación el día DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 8:30 A.M. (...)

SEXTO: *En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), expide el oficio No. 2368 de fecha 01 de agosto de 2022, dirigido a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en el cual dispuso:*

“(...) Comedidamente me permito comunicarle que, mediante proveído del 11 de julio de 2022, se ordenó solicitar la designación de un defensor público para actuar como apoderado de la demandada NOHELIA PIZO MELENJE, identificada con la cédula 40.783.356, en el presente juicio. Cabe mencionar que está fijado el próximo 12 de diciembre de 2022, para continuar la audiencia que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (...)”

SÉPTIMO: *Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, con radicado de fecha 05 de agosto de 2022, comunica al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia (Caquetá), que:*

“(...) Atentamente damos respuesta a oficio No. 2368 DEL 01/08/2022 con Radicado Orfeo N. 20220060092516882 de fecha 03-08-2022, para lo cual se informa: Que a la señora NOHELIA PIZO MELENJE identificada con cédula de ciudadanía No.40.783.356, teniendo en cuenta su solicitud, fue asignado el defensor público CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ, quien la asesorará y si existe viabilidad procederá con la representación de la señora Nohelia Pizo en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, siendo demandante GERMÁN OROZCO VANEGAS y demandanda la señora NOHELIA PIZO MELENJE, Radicado : 18-001-31-10-001-2019-00029-00. El Defensor Público puede ser notificado al correo electrónico criruiz@defensoria.edu.co y celular 3157452711 (...)”

OCTAVO: *Que el presente defensor fue notificado electrónicamente de la mencionada designación, el día 05 de agosto de 2022, por parte de la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá.*

(...)”

Previo a estudiar de fondo lo alegado, es necesario realizar una serie de consideraciones de índole procesal respecto a la **1)** procedencia del recurso de reposición en los procesos de restitución de tierras y **2)** su oportunidad, así:

1) Procedencia de los recursos de reposición y apelación en los procesos de restitución de tierras.

Es importante resaltar que la ley 1448 de 2011, no prevé los recursos contra providencias judiciales en el marco del proceso de restitución de tierras, como un medio de impugnación de las mismas, por lo que, ante el vacío normativo y en aras de brindar mayor garantía a las partes e intervinientes, se aplicará analógicamente la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) teniendo en cuenta que el proceso que cursa pertenece a la jurisdicción ordinaria civil, aclarando que su uso es válido siempre y cuando respete la teleología de la ley de víctimas.

Frente a este tópico la ley 1564 de 2012, en su artículo 318, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De lo anterior se extrae que -salvo norma en contrario- el recurso de reposición procede contra toda clase de providencia, esto es, autos interlocutorios y de sustanciación; situación que, permite inferir que el proceso de restitución de tierras no es ajeno a dicha disposición, más si consideramos que el trámite carece de segunda instancia, siendo la única forma de impugnar legalidad o acierto de los autos el recurso relacionado. Caso contrario sucede con el recurso de apelación, cuyo sustento normativo son los artículos 320 ss del C.G.P y fin: que “ *el superior examine la cuestión decidida*”, intención que no es posible cumplir, debido a que como se expuso, el proceso de restitución de tierras es de única instancia, por lo que, sus directores (jueces especializados del circuito o Magistrados de Tribunal Superior – Sala Especializada) no poseen superior funcional³.

2) Termina para interponer el recurso de reposición.

Decantada la procedencia del medio de impugnación interpuesto, resta estudiar su oportunidad, para lo cual la misma disposición citada refiere que, en autos proferidos por fuera de audiencia, el recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el caso en concreto, tenemos que el auto del 10 de noviembre de 2022, fue notificado por estado el 11 de septiembre hogaño⁴, por lo que, las partes tenían hasta el 17 de noviembre de 2022 para pronunciarse frente al mismo, término dentro del cual se expresó el representante de la Defensoría del Pueblo, razón que permite concluir, que el recurso de reposición bajo estudio, fue interpuesto en término.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisado el asunto, el representante judicial de los opositores, expresa su inconformismo en contra de la decisión contenida en el auto del 10 de noviembre de 2022 a través del cual se reprogramó diligencia de práctica de pruebas y se decretaron otras pedidas, por cuanto, a su parecer **1)** el despacho omitió el decretó de dos testimonios (ÁLVARO ESCOBAR y HENRY VALBUENA) y **2)** porque la diligencia de práctica de interrogatorio de parte programada para la mañana del 12 de diciembre de 2022 (ELSA COTACIO ANTURI y HUMBERTO HUACA MUÑOZ) le interfiere con otra diligencia judicial fijada por otro despacho judicial con anterioridad.

³ Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 8 de junio de 2016. Expe 11001-03-06-000-2015-00137-00(2266). M.P: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR “(...) **Es superior jerárquico** en el sentido tradicional, el servidor que dentro de una organización regida por grados detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Esta sujeción en virtud de la cual los superiores gozan de una posición de mando y dirección, implica correlativamente un deber de subordinación y obediencia por parte de los inferiores. Por otra parte, el **superior funcional** hace referencia a aquella autoridad a la que la ley atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de un procedimiento o actuación que no necesariamente tiene que haberse surtido dentro de la misma organización o entidad. Esta competencia, que nace de la afinidad funcional ínsita en la asignación hecha por la ley, puede configurar la superioridad funcional incluso en relación con particulares que ejercen función administrativa. (...)”

⁴ Consecutivo 115 y 116 del Portal de Tierras

Sobre lo expuesto en primer punto, tenemos que, en numeral tercero del auto del 10 de noviembre de 2022, este despacho decretó las siguientes pruebas pedidas por el apoderado de los opositores HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, CAROLINA RAMOS PANTEVES, y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ, así:

“(…)

TERCERO: DECRETAR y practicar las siguientes pruebas solicitadas:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, CAROLINA RAMOS PANTEVES y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ.

3.1- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por el apoderado judicial de los señores HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, CAROLINA RAMOS PANTEVES y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

3.2- OFICIOS

3.2.1- Oficiar a la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – REGIONAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, realice el avalúo de las mejoras del predio denominado Parcela No. 4, identificado con la cédula catastral No. 1886000020000000250000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75656, ubicada en la Vereda la Curvinata del municipio de Valparaíso (Caquetá), respecto de diez hectáreas (10 has) sobre la cual ejercen posesión.

3.2.2- Oficiar a la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – REGIONAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al despacho el avalúo histórico de diez hectáreas (10 has) del del predio denominado Parcela No. 4, identificado con la cédula catastral No. 1886000020000000250000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-75656, ubicada en la Vereda la Curvinata del municipio de Valparaíso (Caquetá), entre los años 2000 y 2010.

3.2.3- Oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informe y remita con destino a este despacho, si en el Sistema de Alertas Tempranas de la mencionada entidad, se evidencian hechos victimizantes denunciados por por la Sra. ELSA COTACIO ANTURÍ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.084 expedida en Neiva (Huila), relacionados con el despojo del predio solicitado en restitución.

3.2.4- Oficiar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si existen declaraciones de hechos victimizantes relacionados con desplazamientos forzados por parte de los señores HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.207 expedida en Florencia (Caquetá), CAROLINA RAMOS PANTEVES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.071.199 expedida en Valparaíso (Caquetá) y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.192.256 expedida en Valparaíso (Caquetá), en caso positivo remita copia de la declaración y si fue reconocido o no.

3.2.5- Oficiar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **10 días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho si existen, denuncias interpuestas por parte de la Sra. ELSA COTACIO ANTURÍ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.084 expedida en Neiva (Huila), relacionadas con el abandono o despojo del predio solicitado en restitución.

3.3.- INSPECCION JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que el despacho mediante No. 475 del 11 de diciembre de 2020, ordenó la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, informe que obra en el consecutivo No. 77 del Portal de Tierras, y que el mismo tuvo por objeto lo solicitado por el apoderado del opositor, esta judicatura se abstiene de decretarla

nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

(...)"

Efectivamente como lo manifiesta el apoderado judicial de los opositores, en el escrito de Oposición obrante en consecutivo No. 102 del Portal de Tierras, se solicitó el decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

"(...)

TESTIMONIALES:

En cuanto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las siguientes personas pueden manifestar al Despacho los hechos de la contestación de esta demanda, relacionadas con la vinculación de los señores HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, RAMOS PANTEVES, y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ con el predio solicitado en restitución, que no tuvo relación directa con el hecho victimizante que llevo al presunto despojo del bien respecto del solicitante y en general sobre la Sra. ELSA COTACIO ANTURÍ y los presuntos hechos victimizantes relacionados en la demanda.

35.- **ÁLVARO ESCOBAR**, sin información de documento de identidad, quien actualmente es secretario de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Curvinata del municipio de Valparaíso (Caquetá).

36.- **HENRY VALBUENA**, sin información de documento de identidad, quien residencia actualmente en la Vereda la Curvinata del municipio de Valparaíso (Caquetá). El testigo relacionado anteriormente, podrán ser ubicados a través de los opositores HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, RAMOS PANTEVES, y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ.

(...)"

En estos términos le asiste razón al apoderado de la Defensoría Pública, en el sentido de que el despacho omitió pronunciarse sobre el decretó de las pruebas testimoniales relacionadas y peticionadas oportunamente, por lo que, se repondrá la decisión contenida en el numeral tercero del auto 10 de noviembre de 2022, y se dispondrá el decretó de los testimonios solicitados.

Frente al segundo punto del recurso incoado, esto es la reprogramación de la audiencias fijadas para la jornada de la mañana del 12 de diciembre de 2022, es importante indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la solicitud de aplazamiento de las diligencias judiciales, como una causal justificativa para la reprogramación de las audiencias que se hayan fijado dentro del proceso de restitución de tierras, como es la audiencia de practica de pruebas fijada para el 12 de diciembre de 2022. Por lo que, en procura de resolver la petición incoada es importante remitirnos por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, así:

Sobre el asunto, el artículo 5 de la ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

*"Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**"*

Verificada la posibilidad de aplazar la diligencia judicial solo por las razones en que expresamente disponga el código, se hace necesario remitirnos al artículo 372 y 373 de la misma codificación, artículos que trata sobre el trámite de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en procesos ordinarios civiles. Remisión que se realiza válidamente, en razón a que la diligencia dispuesta para el 12 de diciembre de 2022, prevé como objeto la práctica de pruebas, más exactamente el interrogatorio de parte, mismo fin

para el que está dispuesta la audiencia inicial, (numeral 7 del artículo 372⁵) y la audiencia de instrucción (literal a y b del numeral 3 del artículo 373⁶), concluyéndose que es posible la aplicación de dichas normativas al caso en concreto, por analogía.

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 *ibídem*⁷, consagra la posibilidad de reprogramar la audiencia, siempre y cuando la parte o su apoderado se excusan con anterioridad a la misma y el juez acepta tal justificación. Así las cosas, esta judicatura analizara la justificación incoada y de ser procedente accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia de practica de pruebas.

En el caso en concreto, tenemos que el motivo de solicitud de aplazamiento o reprogramación radica en la imposibilidad de asistir por tener programada otra diligencia con el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia el 12 de diciembre de 2022 a las 8.30 a.m. Dicha solicitud tiene como sustento auto del 11 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado en mención, fija el 12 de diciembre de 2022 a las 08:30 a.m, como fecha para continuar audiencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal con radicado interno 2019-00029. Del mismo modo se constata que, la audiencia de practica de pruebas dentro del sub examine fue fijada mediante auto del 10 de noviembre de 2022, situación por la cual, al ser esta (la audiencia de pruebas) fijada posteriormente a la del Juzgado de Familia, es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de los opositores, disponiendo su reprogramación. Asimismo, se le advierte la imposibilidad de aceptar un nuevo aplazamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento solo abarca la diligencia judicial programada para la jornada de la mañana del 12 de diciembre de 2022, solo se reprogramarán la práctica de los interrogatorios de parte que se encontraban fijados para dicha jornada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el **NUMERAL TERCERO** del auto del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR y practicar las siguientes pruebas solicitadas:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES HIPÓLITO RAMOS CUELLAR, CAROLINA RAMOS PANTEVES y JUAN CARLOS VALBUENA RODRÍGUEZ.

2.1- TESTIMONIALES:

FÍJESE el día **dieciséis (16) de diciembre de 2022 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **ÁLVARO ESCOBAR**, mayor de edad.

FÍJESE el día **dieciséis (16) de diciembre de 2022 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el testimonio del señor **HENRY VALBUENA**, mayor de edad.

⁵ “7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.”

⁶ “3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.”

⁷ “Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial del opositor, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia de práctica de interrogatorio de parte calendada mediante auto 10 de noviembre de 2022.

FÍJESE el día **quince (15) de diciembre de 2022 a las 2:00 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ELSA COTACIO ANTURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.163.084.

FÍJESE el día **quince (15) de diciembre de 2022 a las 3:30 pm** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **HUMBERTO HUACA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.481.

Se considera necesario requerir previamente al representante judicial de los solicitantes, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: DEJAR incólumes las demás órdenes del auto del 10 de noviembre de 2022.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de los opositores, abogado de la Defensoría del Pueblo, que en lo sucesivo no se aceptaran más solicitudes de aplazamiento con respecto a la audiencia de práctica de pruebas.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ